

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto cinco de dos mil veintidós

Radicado 2022-00403

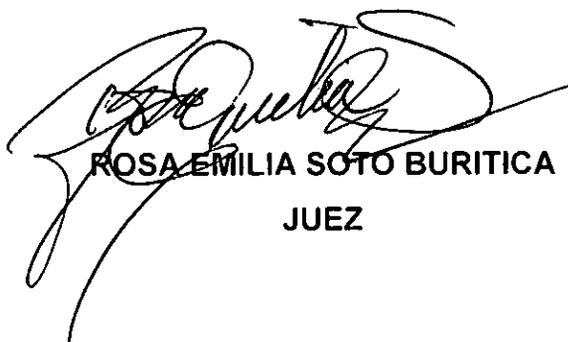
Estudiada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO que propone, a través de abogada, la señora **MARIA ISABEL GARCIA VELEZ**, en relación con la señora **MARIA ELSY SUAREZ GOMEZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En razón a que, el régimen de transición a que alude el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, se encuentra vencido, y de suyo la figura del apoyo transitorio no es viable, debe adecuarse la demanda a la adjudicación de apoyo con carácter de permanente, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la citada Ley.
- Teniendo presente que el proceso se erige a la adjudicación de apoyo para la realización de actos jurídicos, debe indicarse con precisión y claridad cuales esos actos jurídicos que se requiere hacer en beneficio de la señora Suárez Gómez, toda vez que dicha adjudicación no es para asuntos indeterminados, generales o de índole personal.
- Respecto de la persona que pueda servir de apoyo, se determinará la relación de confianza, amistad y convivencia entre ésta y la señora María Elsy.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ con T.P. 119.580 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

